

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
14/2023**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Instituto Nacional Electoral**, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Eman a respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2023**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis que a continuación se reproduce:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”⁶.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2023**

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁷.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2023**

Ahora bien, en su escrito de demanda, el **Instituto Nacional Electoral** impugnó lo siguiente:

“iv La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: El Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 (Presupuesto de Egresos 2023), expedido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, así como su refrendo, específicamente, por lo que hace a:

- a) El ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos), en lo relativo al gasto neto total del Ramo 22 Instituto Nacional Electoral, por el monto que fija para el Instituto Nacional Electoral por \$20,221,367,571 (Veinte mil doscientos veintiún millones trescientos sesenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).*
- b) El ANEXO 32. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos), en lo relativo a la reducción que consigna para el Ramo 22 Instituto Nacional Electoral, por un monto de \$4,475,501,178 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos un mil, ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).”*

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Instituto Nacional Electoral impugna, en esencia, la reducción a su presupuesto, por el monto de \$4,475,501,178 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos un mil, ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, la medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“VI. SUSPENSIÓN

186 Con fundamento en el artículo 14 de la ley reglamentaria, solicito que, previo análisis de ese Alto Tribunal, se otorgue la suspensión en la presente controversia, para los siguientes efectos:

- *Ante el recorte de \$4,475,501,178 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos un mil, ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.). al presupuesto solicitado por el INE y la imposibilidad de poder realizar de forma integral, completa e independiente su función electoral en beneficio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como el déficit presupuestal en que se encuentra el INE en virtud del recorte presupuestal que le fue aplicado; se solicita que, la suspensión en la presente controversia constitucional se conceda para el efecto de que, se ordene a la Cámara de Diputados que apruebe recursos adicionales a los asignados a este Instituto en el PEF 2023 a efecto de que pueda llevar a cabo sus actividades de conformidad con la planeación y presupuestación establecida en su anteproyecto para 2023.*

[...]

188 Bajo esa óptica, este órgano constitucional autónomo cuenta con pleno interés legítimo para impugnar disposiciones que transgredan, de manera directa o colateral, dichas prerrogativas en beneficio de todos los ciudadanos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
14/2023**

mexicanos, además de ser el INE la autoridad electoral especializada encargada de presupuestar los recursos necesarios para el correcto desarrollo de esa función electoral.

189 Bajo esa perspectiva y en el entendido de que es una atribución constitucional que el Instituto Nacional Electoral la materialización del derecho de votar y ser votado, **es que se cuenta con el interés legítimo que le permite solicitarla (sic) presente medida cautelar, en beneficio de toda la ciudadanía que ha resultado afectada directa y colectivamente por la violación cometida por la Cámara de Diputados. [...]**"

De acuerdo con lo reproducido, se tiene que la parte actora solicita medularmente la medida cautelar para el efecto de que se ordene a la Cámara de Diputados que apruebe recursos adicionales a los asignados al Instituto Nacional Electoral en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 para efecto de que pueda llevar a cabo sus actividades de conformidad con la planeación y presupuestación establecida en su anteproyecto para 2023.

En virtud de lo anterior, **se determina que no ha lugar a conceder la suspensión solicitada por el Instituto actor**, esto, atendiendo a la naturaleza del Decreto de Presupuesto de Egresos impugnado en el presente asunto, en virtud de que éste fue aprobado por el órgano constitucionalmente facultado para ello, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ahí que no se puede ordenar a la autoridad demandada que apruebe en su integridad el presupuesto elaborado por la parte actora, por tratarse de la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el Instituto promovente, la cual es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Además, tampoco es jurídicamente posible que el actor, a través de la medida cautelar, deje de atender los ordenamientos jurídicos que procuran el equilibrio presupuestario y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión, a través del Decreto que se combate, sobre todo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2023**

porque conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala:

“Artículo 18.- A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. [...]”

Significaría que de otorgarse el incremento presupuestal que el Instituto actor busca con la suspensión, se rompería el equilibrio respecto de los ingresos previstos para el ejercicio, o la afectación de otros de los rubros que conforme esta disposición legal tendrían que ajustarse, todo ello con el evidente perjuicio del fin al que fueron destinados esos diversos recursos.

Consecuentemente, como el artículo 15 de la Ley Reglamentaria citada, establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, la Ministra Instructora que provee la presente determinación considera que, de otorgarse la suspensión, habría un impacto en perjuicio de otros rubros presupuestales y, por ende, un perjuicio mayor al beneficio colectivo que como fin último tiene el equilibrio presupuestal y las metas fijadas anualmente por el Congreso de la Unión en su presupuestos de egresos.

Lo anterior es así, ya que en el caso se actualiza uno de los criterios negativos, esto es, uno de los supuestos a partir del cual se torna inviable el otorgamiento de la suspensión, razón suficiente para negar la medida en términos del criterio sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
14/2023

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
CONDUCE A SU NEGATIVA.”⁸.

En efecto, el Instituto actor afirma que al negarse la suspensión, se vulnera la autonomía funcional, es decir, se pone en peligro la posibilidad de que cumpla con su función constitucional electoral que tiene a su cargo, lo cierto es que esa sola característica es insuficiente para conceder la medida cautelar pues para ello es necesario valorar todas las premisas previstas en la ley de la materia a fin de verificar si el acto es susceptible de suspenderse, lo cual no acontece en la especie, pues paralizar los efectos de la partida presupuestal de mérito generaría mayores perjuicios a la sociedad y al propio solicitante que los beneficios obtenidos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 25, párrafos primero, segundo y tercero⁹ de la Constitución Federal corresponde al Estado Mexicano la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, velando por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. Es por ello que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional.

Por su parte, el artículo 26, apartado A, párrafo primero¹⁰ de dicha Ley Fundamental establece que el Estado organizará un sistema de planeación

⁸ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Mayo de 2011. Página 827. 1a. LXVII/2011. De contenido siguiente: “Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión”.

⁹ **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

[...]

¹⁰ **Artículo 26.-** A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2023**

democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Visto así, debe advertirse entonces que el establecimiento de una partida presupuestal específica no constituye un acto aislado o desarticulado por parte del órgano legislativo, sino una manifestación concreta de esta programación presupuestal que conlleva un entramado de principios, directrices y lineamientos de política económica encaminados a asegurar la gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

Por tanto, se observa de lo antes expuesto, que no solo se desprende la complejidad e importancia de estos instrumentos financieros, sino principalmente permite advertir que las partidas presupuestales específicas en función de las cuales se autoriza la disposición de recursos, constituyen solo una parte de un complejo andamiaje sustentado en la planeación, programación y presupuestación que realiza el Estado de los ingresos y egresos públicos.

Y es justamente esta articulación que presenta cada partida presupuestal respecto de todo el esquema de planeación económica y financiera del Estado, la que *en principio* no permite otorgar la suspensión sobre sus efectos, pues en estos casos la medida no solamente implicaría alterar las cantidades aprobadas para gasto público en favor de determinado órgano, sino fundamentalmente la desarticulación de todo el sistema presupuestal reflejado en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivo, lo cual desde luego va en contra del interés social y por tanto actualiza uno de los supuestos de prohibición previstos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, toda vez que no se satisfacen las condiciones necesarias para que excepcionalmente pudiera concederse la suspensión

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
14/2023**

sobre una partida presupuestal específica, es que dicha medida cautelar debe negarse en atención a la salvaguarda del interés social que entraña el mantenimiento de la coherencia y articulación del Presupuesto de Egresos como manifestación de las atribuciones del Estado para planear, programar y presupuestar el gasto público.

Conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

- I. **Se niega la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹¹ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2246/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹² del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por

¹¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2023**

realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹³.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 14/2023**, promovida por el Instituto Nacional Electoral. Conste.
FEML/JEOM

1. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

¹³ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 14/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 211352

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:43Z / 18/04/2023T16:22:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 01 ee b5 69 3b 40 5d 33 45 e8 85 07 84 31 24 93 b6 39 d1 7d 81 c2 07 d8 65 9d 52 2f 87 b5 39 aa b5 5e b9 5a 14 a9 91 3a 1a 75 e0 d3 57 b7 3b d3 b5 b3 2f 0f b3 aa 21 e9 78 23 05 bb 45 2d f8 22 ae b6 45 88 af a4 04 e6 92 0c 9a 59 af e8 40 db 66 76 a8 6c e0 71 ed fe d0 5a 09 64 cf 95 cb e9 7c 04 f2 a2 94 19 a5 d8 83 e2 87 cd 06 28 74 3c 54 c9 64 2e f7 c8 5f ce b0 c5 f8 d5 9b ae db 86 3c 00 6e c9 40 43 ca 2e fb 5d f9 1e 5f 10 13 33 b1 ce 2a 53 ed e9 8a 2e 01 b8 5b aa 1f 41 bd 6b 3a 43 10 31 f9 a8 0d 3b 69 75 8b 68 0e 01 39 0d f0 19 77 28 60 1a 39 ee 63 d7 50 22 1a ba ff 69 84 fc d4 14 6f 5b e0 ab 46 2c 75 52 0a 00 3e bb 47 50 b6 0e 5b 45 9d ab b3 bd 08 16 53 e9 0e 29 d1 b0 78 8d bb 6d 72 73 19 1f 31 40 8e 3e 61 b0 ad fe 39 32 59 ec 5a a7 84 83 93 f3 27 fe 78			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:23:04Z / 18/04/2023T16:23:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:43Z / 18/04/2023T16:22:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701852			
	Datos estampillados	BE6C963C143076909E91EB9F5C17C6E291FD45DA8E0DC1FA338F4E5320DF877B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:01:19Z / 18/04/2023T15:01:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ad a7 43 b4 39 94 ae b2 bc 72 b2 d4 49 e7 b9 48 48 93 7c 7d 18 a2 e3 14 20 83 60 7d e6 c2 20 25 78 37 f3 ba 2b e6 ad cb 99 a7 df 89 63 af e6 2c 64 0a 99 71 61 b0 44 4a f6 c2 0e b0 48 6a 41 de 72 b0 88 c9 57 f9 d0 7d ce a2 eb 4f e0 0c 1e 18 5c 55 36 f8 44 d3 08 3a 4c c2 6b c3 5e 2a 90 40 e1 85 00 00 01 7f b4 73 6c 81 36 78 28 ed dc ba 33 bc 11 91 41 dc f8 ad 57 24 bb a2 ab fe 84 3e 85 31 dc 10 28 2c 20 ea 1e ae 9b f1 68 be 96 28 50 1f a9 79 39 4b 48 bd 30 de fd a3 68 0e 30 89 07 61 39 96 63 80 39 8a 52 f4 6e 22 ca 0b 03 d6 60 ad c3 f0 86 36 e3 06 af 46 2e 42 2e 63 bd 4e 0a 41 0f 65 10 93 1c 6e cf cb 0d 69 12 f3 2e 51 43 53 df c1 92 8d ae b6 37 cf 7c 98 26 f8 ce 31 1a cf 21 b7 09 f2 d4 a0 12 2a 13 78 62 14 87 d0 b9 c5 d1 33 37 4f ea 46 f3 fb 5c 05 39 c6 bc 8a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:01:40Z / 18/04/2023T15:01:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:01:19Z / 18/04/2023T15:01:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701165			
	Datos estampillados	ECD371604F12ACE3F0C049E64F9F4D113BB9A1D8DF1272632436D95A51A3874B			